



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "EDIFICIO DE DATA CENTER SITE 2 Y OFICINAS SONDA, PARQUE EMPRESARIAL ACONCAGUA, COMUNA DE QUILICURA."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0504

SANTIAGO, 26 OCT. 2017

VISTOS:

- 1.- El Oficio ordinario N° 0786, de fecha 18 de abril de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante el cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Data Center Sonda, Comuna de Quilicura", del titular SONDA S.A.
- 2.- La Carta ingresada, con fecha 19 de julio de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual el señor Raúl Vejar Olea, en representación de SONDA S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Edificio de Data Center Site 2 y Oficinas SONDA, Parque Empresarial Aconcagua, Comuna de Quilicura" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279 de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante el Oficio Ordinario N° 0786, de fecha 18 de abril de 2012, del SEA RM, que resolvió la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Data Center Sonda Comuna de Quilicura" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Raúl Vejar Olea, en representación de SONDA S.A., se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, que el proyecto que consistía en la construcción de un Data Center, de 5.945 m², contemplando un equipamiento eléctrico de emergencia con 5 unidades, y 6 estanques de almacenamiento de combustible de petróleo diésel, totalizando una capacidad máxima de 93 m³, equivalente a 79.050 kg/día de almacenamiento de combustible, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por encontrarse bajo el límite de almacenamiento de sustancias inflamables señalado en la tipología ñ.4 del artículo 3 del D.S. N° 95/01 del MINSEGPRES Reglamento del SEIA, vigente en esa fecha, correspondiente a 80.000 Kg/día.

- 2.- Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 2 de los Vistos, el Proyecto consiste en:
- 2.1.- La construcción y operación de un conjunto de edificios cuyo uso principal es de Data Center y Oficinas para SONDA, contiguo al edificio que existe actualmente.
- 2.2.- Se emplazará en el Lote 2 de la Parcela 4A1, Rol 118-419, ubicado en Avda. Víctor Uribe Sur N° 221, Parque Empresarial Aconcagua, Comuna de Quilicura, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Chile.
- 2.3.- El conjunto de edificaciones estará conformado por un edificio principal con las instalaciones de salas IT y Oficinas; un edificio secundario con funciones de generación de energía (grupos electrógenos) y bodegas (almacenes, talleres), y un edificio de acceso.
- 2.4.- El edificio principal incluye 2 salas IT, 2 Salas Carrier, Infraestructura Eléctrica y de climatización, Zona de oficinas, Recepción, Zonas de descanso, entre otras.
- 2.5.- El edificio auxiliar incluye las siguientes partes
- 1 transformador por cada Sala IT (TR-121 y TR-122) y 1 de reserva por cada 2 Salas (TR-1R).
 - Grupo Electrónico (GEN): 1 grupo electrónico por cada Sala IT (GEN-121 y GEN-122) y 1 de reserva por cada 2 Salas (GEN-1R).
 - Tableros de Transferencia Automática (TTA): 1 Tablero de Transferencia Automática por cada Sala IT (TTA-121 y TTA-122) y 1 de reserva por cada 2 Salas (TTA-1R).
 - UPS para cargas IT (UPS-IT): Se considerarán dos Sistemas UPS modulares, uno por cada Rama de Suministro, para cada Sala IT. Contempla 2 UPS-IT por cada Sala IT (UPS-IT-121/A, UPS-IT-121/B, UPS-IT-122/A y UPS-IT-122/B).
 - UPS para cargas Climatización (UPS-MEC): Se considerarán dos Sistemas UPS modulares, uno por cada Rama de Suministro, para cada Sala IT. Se considerarán 2 UPS-MEC por cada Sala IT (UPS-MEC-121/A, UPS-MEC-121/B, UPS-MEC-122/A y UPS-MEC-122/B).
 - Tableros Generales de Distribución (PGBT): dos Tableros Generales de Distribución, uno por cada Rama de Suministro, para cada Sala IT. Se considerarán 2 PGBT por cada Sala IT (PGBT-121/A, PGBT-121/B, PGBT-122/A y PGBT-122/B).
 - Producción de Agua Helada y distribución: 1 Sistema de Producción Centralizado por cada conjunto de Salas del edificio, sistema de producción para las 2 Salas IT.
 - Distribución de agua Helada: Se considerará un anillo por cada dos Salas ubicadas en una misma planta. Se considera un anillo para las 2 Salas IT del Piso 2.
- 2.6.- Se diseñará un nuevo acceso entre el edificio existente y el Data Center, el cual se ubicará más al centro de la parcela que el bloque de accesos actual. Lo conformará un edificio independiente de un solo nivel que albergará todo lo relacionado con control de accesos de personas y vehículos, por lo tanto, el acceso vehicular principal se realizará igualmente por esta zona.
- 2.7.- Tanto el edificio existente como los dos nuevos bloques estarán unidos entre ellos a través de pasarelas aéreas que permitan el paso de personas y equipos.
- 2.8.- Las superficies del proyecto se describen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Superficies del proyecto

Parte u obra	Superficie m ²
Sala de instalaciones	1.280,93
Salas IT	515,68
Circulaciones	1.368,20

Oficinas	1.822,77
Bodegas	425,25
Galería de instalaciones	236,75
Escaleras	242,27
Aseo y baños	206,61
Ascensores y montacargas	137,33
Otros	279,31
Recepción general	177,75
Control de accesos	76,47
Total superficie útil	6.769,32

Fuente: tabla N° 3 Superficies del proyecto del Vistos N° 2

- 2.9.-** Respecto a las instalaciones eléctricas, el proyecto contempla:
- Dos líneas eléctricas de 23 kV de 2,4 MW, de alimentación de compañía (ENEL).
 - Transformadores 23/0,4 kV de una potencia de 1600 KVA.
 - Alimentadores media tensión.
- 2.10.-** El proyecto contempla la instalación de 3 estanques para el almacenamiento de combustible petróleo para la operación de los grupos electrógenos de respaldo en situaciones de corte de suministro eléctrico. El sistema de almacenamiento se compone de:
- 2 estanques de depósito diario con capacidad de 6.000 litros cada uno, para consumo de los grupos electrógenos, los cuales otorgan una autonomía de 12 horas a su carga real.
 - 1 depósito nodriza enterrado de 40.000 litros.
- El volumen total de almacenamiento de combustible petróleo diésel corresponderá a 52.000 litros, los cuales equivalen a 44.200 kg, considerando la densidad promedio del petróleo de 0,85 kg/l.
- 2.11.-** Adicionalmente, el proyecto contempla 38 estacionamientos, de los cuales 32 son para vehículos, 4 para camiones y 2 para personas con movilidad reducida.
- 2.12.-** De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 565 de fecha 06-02-2017, de la Municipalidad de Quilicura, adjunto en el N° 2 de los Vistos, el proyecto se localiza en una Zona Industrial Exclusiva del PRMS.
- 3.-** Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4.-** El proyecto que se consulta se plantea por SONDA S.A. como un proyecto nuevo, sin embargo, en su presentación singularizada en el N° 2 de los vistos, el proponente hace referencia a que el proyecto se ubica contiguo al edificio existente, y que tanto el edificio existente como los dos nuevos bloques estarán unidos entre ellos a través de pasarelas aéreas que permitan el paso de personas y equipos, y además contempla un nuevo acceso entre el edificio existente y el Data Center objeto de la consulta. Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se abordará como una modificación de las instalaciones existentes que el titular SONDA S.A., tiene en la comuna de Quilicura, y que anteriormente fue objeto de otra consulta de pertenencia de ingreso al SEIA.
- 5.-** Que, en este mismo sentido, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado

en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2 de la presente resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, lo anterior, en consideración al análisis de los siguientes literales:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”

Al respecto, el proponente indica que el proyecto contempla la construcción de dos líneas de media tensión de 23 kV para la alimentación de las instalaciones del Data Center, por lo que está debajo del límite señalado en el literal b.1 del artículo 3 del RSEIA.

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)”

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el considerando 2.10 de la presente resolución, el proyecto contempla el almacenamiento de 44.200 Kg de petróleo diésel, catalogada como sustancia inflamable, cantidad que se encuentra bajo el límite señalado en el literal ñ.3 del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo resuelto en el oficio indicado en el N° 1 de los Vistos, las instalaciones existentes, cuentan con una capacidad de almacenamiento de 79.050 Kg de petróleo diésel, sustancia catalogada como inflamable, y al sumar la capacidad de almacenamiento propuesta en la presente consulta, correspondiente a 44.200 Kg, la capacidad total de almacenamiento de petróleo diésel correspondería a 123.250 Kg, valor superior al límite de 80.000 Kg señalado en el literal ñ.3 del artículo 3 del RSEIA.

En consecuencia, las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración al proyecto original, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo que deben ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que las instalaciones existentes no cuenta con RCA, y no ha sido calificado ambientalmente por cuanto sus características no lo hacían susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que las instalaciones existentes no cuenta con RCA, y no ha sido calificado ambientalmente por cuanto sus características no lo hacían susceptible de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

7.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Edificio de Data Center Site 2 y Oficinas SONDA, Parque Empresarial Aconcagua, Comuna de Quilicura” corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original “Data center Sonda, Comuna de Quilicura” del titular SONDA S.A., en los términos definidos en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, esto es, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto consultado, y los que no han sido calificados ambientalmente, analizados en el Considerando N° 6 de la presente resolución, requieren ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- Que, el Proyecto “Edificio de Data Center Site 2 y Oficinas SONDA, Parque Empresarial Aconcagua, Comuna de Quilicura”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Vejar Olea, en representación de SONDA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

GVV/ACP/NVB

Distribución:

- Señor Raúl Vejar Olea, representante legal de SONDA S.A., Teatinos N° 500, Comuna de Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 102-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.289/17.